



Expediente N° 11/2018
Resolución N.º 131/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 8 de noviembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona.

VISTA la reclamación número **11/2018**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Xixona, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de enero de 2018, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Xixona no había respondido a diversas solicitudes de acceso a información y documentación pública, de fechas 2 y 11 de octubre y 20 de noviembre de 2017 (acceso a las notas de prensa de la empresa [REDACTED] desde mayo de 2015 hasta septiembre de 2017; copia electrónica de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento, e informes de los reparos de la intervención municipal correspondientes al ejercicio 2016).

Segundo.- En fecha 23 de enero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Xixona escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información que estimara relevante. En respuesta al mismo, el 2 de marzo de 2018 se remitió escrito de alegaciones por el Ayuntamiento de Xixona, recibido en el Consejo el día 7 de marzo. En el escrito se informaba, en relación con la solicitud del reclamante, que el 2 de marzo de 2018 se había comunicado al reclamante que las notas de prensa se irían publicando en la Web municipal, y que en lo sucesivo y en la misma página web se publicarían todas las que fueran emitiendo, entendiéndose cumplida la solicitud de información del reclamante.

Tercero.- En fecha 14 de marzo de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación electrónica, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Xixona, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas

sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se recibió respuesta alguna del reclamante. Con el fin de ratificar que el solicitante había recibido toda la información solicitada al Ayuntamiento de Xixona, le fue dirigido por el Consejo de Transparencia correo electrónico el 29 de octubre de 2018, al que dió respuesta el mismo día D. [REDACTED], también por correo electrónico, confirmando que toda la documentación solicitada estaba ya a su disposición.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Xixona– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, el acceso a las notas de prensa de la empresa [REDACTED] desde mayo de 2015 hasta septiembre de 2017; copia electrónica de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento e informes de los reparos de la intervención municipal correspondientes al ejercicio 2016, constituyen información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información del reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que respecta a lo primero, el fondo, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: en el escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Xixona el 7 de marzo de 2018 se informaba, en relación con la solicitud del reclamante, que el 2 de marzo de 2018 se le había comunicado la publicación de las notas de prensa en la Web municipal y que en lo sucesivo y en la misma página web se publicarían todas las que fueran emitiendo, entendiendo cumplida la solicitud de información del reclamante.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso al resto de la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, D. [REDACTED] remitió al Consejo el 29 de octubre de 2018 correo electrónico confirmando que toda la documentación solicitada estaba ya a su disposición.

En cuanto a lo segundo, la forma, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó transcurridos más de cuatro meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de acceso a la información, puesto que el Ayuntamiento de Xixona estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho